

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 70

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-12-1928

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UN "PACTO DE REVISION DE LA CONVENCION DE BUENOS AIRES SOBRE PROTECCION A LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA".

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05424

Publicada el: 28-12-1928

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. DE AUTOR

Palabras Claves: Tratados y acuerdos multilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Derecho de Autor

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.606

Rollo: 96

Posición: 848

contrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO 1º

Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente a nombre de sus pueblos respectivos que condenan el recurso de la guerra para el arreglo de las controversias internacionales, y renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas.

ARTICULO 2º

Las Altas Partes Contratantes reconocen que el arreglo o solución de todas las controversias o conflictos, de cualquier naturaleza o de cualquier origen que ellas puedan ser, que pudieran surgir entre ellas, no deberá jamás ser buscada sino por medios pacíficos.

ARTICULO 3º

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes designadas en el preámbulo, conforme a las exigencias de sus constituciones respectivas, y entrará en vigor entre ellas tan pronto como todos los instrumentos de ratificación hayan sido depositados en Washington.

El presente Tratado, cuando entre en vigor según se ha previsto en el párrafo precedente, permanecerá abierto durante el tiempo que fuere necesario para la adhesión por todas las demás Potencias del mundo. Cada instrumento que constituya la adhesión de una Potencia será depositado en Washington y el Tratado, inmediatamente después de dicho depósito, entrará en vigor entre la Potencia que da sus adhesiones y las otras Potencias contratantes.

Corresponderá al Gobierno de los Estados Unidos suministrar a cada Gobierno designado en el preámbulo y a cada Gobierno que se adhiera sucesivamente al presente Tratado, una copia certificada de dicho Tratado y de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión. Corresponderá igualmente al Gobierno de los Estados Unidos notificar telegráficamente a dichos Gobiernos cada instrumento de ratificación o de adhesión inmediatamente después de su depósito.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado en los idiomas francés e inglés, cuyos dos textos tienen igual fuerza, y lo han puesto sus sellos.

Hecho en París, el veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiocho.

(Sello) GUSTAV STRESEMANN, (sello) FRANK B. KELLOG,
(sello) PAUL HYMANS, (sello) ARIÉRIAND, (sello) CUSHENDUN, (sello) W. L. MACKENZIE KING, (sello) A. J. MCLACHLAN, (sello) C. J. PARR, (sello) J. S. SMITH,
(sello) LIAM T. MACCOSCAIR, (sello) GUSHENDUN, (sello) G. MANZONI, (sello) AUGUST ZALESKI, (sello) DR. EDUARD BENES.

Certifico que la presente copia es fiel del original firmado y depositado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.— Frank B. Kellogg, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, diez y nueve de Octubre de mil novecientos veintiocho.

La República de Panamá se adhiera al Tratado que antecede, por el cual se condena el recurso de la guerra para el arreglo de las controversias internacionales suscrito en París el 27 de agosto del presente año.

Señálase a la consideración de la Asamblea Nacional.

(Hay un sello).

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Dada en Panamá a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 19 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 70 DE 1928

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un "Pacto de Revisión de la Convención de Buenos Aires sobre protección a la propiedad literaria y artística".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébese en todas sus partes el "Pacto de Revisión de la Convención de Buenos Aires sobre protección a la propiedad literaria y artística", celebrada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, que a la letra dice:

CONVENCION

Convención de Buenos Aires sobre protección a la propiedad literaria y artística, revisada por la Sexta Conferencia Internacional Americana.

Los países miembros de la Unión Panamericana, representados en la Sexta Conferencia Internacional Americana de la Habana, enviaron a ella, debidamente autorizados para aprobar las Recomendaciones, Resoluciones, Convencios y Tratados que juzgaren útiles a los intereses de América, a los siguientes señores Delegados:

PERU

Jesús Melquiades Salazar,
Victor Maúrtua,
Enrique Castro Oyanguren,
Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY

Jacobo Varela Acevedo.
Juan José Amézaga.
Leonel Aguirre.
Pedro Erasmo Callorda.

PANAMA

Ricardo J. Alfaro.
Eduardo Chiari.

ECUADOR

Gonzalo Zaldumbide.
Victor Zeballos.
Celón Eloy Alfaro.

MEXICO

Julio García.
Fernando González Roa.
Salvador Urbina.
Agustín Elorduy.

EL SALVADOR

Gustavo Guerrero.
Héctor David Castro.
Eduardo Alvarez.

GUATEMALA

Carlos Salazar.
Bernardo Alvarado Tello.
Luis Beltránena.
José Azurdia.

NICARAGUA

Carlos Cuadra Pazos.
Joaquín Gómez.
Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA

José Antezana.

Adolfo Costa du Rels.
VENEZUELA
 Santiago Key Ayala.
 Francisco Gerardo Yanes.
 Rafael Angel Arráiz.

COLOMBIA
 Enrique Olaya Herrera.
 Jesús M. Yepes.
 Roberto Urdaneta Arbeláez.
 Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS
 Fausto Dávila.
 Mariane Vásquez.

COSTA RICA
 Ricardo Castro Beeche.
 J. Rafael Oreamuno.
 Arturo Tinoco.

CHILE
 Alejandro Lira.
 Alejandro Alvarez.
 Carlos Silva Vildósola.
 Manuel Bianchi.

BRASIL
 Raúl Fernández.
 Lindolfo Collor.
 Alarico da Silveira.
 Sampaio Correa.
 Eduardo Espínola.

ARGENTINA
 Honorio Pueyrredón (renunció posteriormente).
 Laurentino Olascoaga.
 Felipe A. Espil.

PARAGUAY
 Lisandro Díaz León.

HAITI
 Fernando Dennis.
 Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA
 Francisco J. Peinado.
 Gustavo A. Díaz.
 Elias Brache.
 Angel Morales.
 Tullio M. Cesteros.
 Ricardo Pérez Alfonseca.
 Jacinto R. de Castro.
 Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
 Charles Evans Hughes.
 Noble Brandon Judah.
 Henry P. Fletcher.
 Oscar W. Underwood.
 Dwight W. Morrow.
 Morgan J. O'Brien.
 James Brown Scott.
 Ray Lyman Wilbur.
 Leo S. Rowe.

CUBA
 Antonio S. de Bustamante.
 Onofre Ferrara.
 Enrique Hernández Cartaya.
 José Manuel Cortina.
 Aristides Agüero.
 José B. Alemán.
 Manuel Márquez Sterling.
 Fernando Ortíz.

Néstor Carbonell.
 Jesús María Barraqué.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado modificar la Convención sobre Protección a la Propiedad Literaria y Artística, firmada en Buenos Aires el 11 de Agosto de 1910.

ARTICULO 1º

(Subsistente)

ARTICULO 2º

En la expresión "obras literarias y artísticas" se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas; las composiciones musicales, con o sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las obras fotográficas, cinematográficas, las reproducciones por medio de instrumentos mecánicos destinados a la audición de los sonidos, las esferas astronómicas o geográficas; los planos, croquis o trabajos plásticos relativos a geografía, geología o topografía, arquitectura o cualquier ciencia, así como las artes aplicadas a cualquier actividad humana; y en fin, queda comprendida toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción.

ARTICULO 3º

El reconocimiento del derecho de propiedad obtenido en un Estado, de conformidad con sus leyes, surtirá de pleno derecho sus efectos en todos los demás, siempre que aparezcan en la obra cualquier manifestación que indique la reserva de la propiedad y el nombre de la persona en cuyo favor esa reserva se halla registrada. Asimismo deberá indicarse el país de origen, aquel donde se hubiere efectuado la primera publicación, o aquellos donde se hubieren hecho publicaciones simultáneas, así como el año de la primera publicación.

ARTICULO 4º

(Subsistente)

ARTICULO 4º (BIS)

Los autores de obras literarias o artísticas tienen el derecho exclusivo de autorizar la reproducción, la adaptación y la representación pública de sus obras por la cinematografía.

Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, la reproducción por la cinematografía de una obra literaria o artística, será protegida como obra original.

ARTICULO 5º

Los autores de obras literarias y musicales tienen derecho exclusivo de autorizar: 1º La adaptación de dichas obras a instrumentos que sirvan para reproducirlas mecánicamente; 2º La ejecución pública de las mismas obras, por medio de dichos instrumentos.

ARTICULO 5º (BIS)

Subsistente, por ser el antiguo artículo 5º

ARTICULO 6º

La duración de la protección acordada por la presente Convención comprende la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

Sin embargo, en el caso de que este período de duración no fuere adoptado por todos los Estados signatarios, de un modo uniforme, aquél será reglamentado por la Ley del país en donde la protección es pedida y no podrá exceder la duración fijada por el país de origen de la obra. Por consiguiente, los países signatarios no estarán obligados a aplicar la disposición del parágrafo precedente sino en la medida que se lo permitan sus leyes internas.

Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para los boletines o entregas o publicaciones periódicas, el plazo de propiedad comenzará a contarse respecto de cada volumen, boletín o entrega o publicación periódica, desde la respectiva fecha de su publicación.

ARTICULO 7º

(Subsistente)

ARTICULO 8º

(Subsistente)

ARTICULO 9º

(Subsistente)

ARTICULO 10

(Subsistente)

ARTICULO 11

(Subsistente)

ARTICULO 12

(Subsistente)

ARTICULO 13

(Subsistente)

ARTICULO 13 (BIS)

Los autores de obras literarias o artísticas al ceder en pleno el ejercicio de su derecho de propiedad, no ceden sino el derecho de goce y el de la reproducción. Conservarán sobre ellas un derecho moral de contralor inalienable, que les permitirá oponerse a toda reproducción o exhibición pública de sus obras, alteradas, mutiladas o modificadas.

ARTICULO 14

(Subsistente)

ARTICULO 15

(Subsistente)

ARTICULO 16

La presente Convención reemplazará entre los Estados contratantes la Convención de Buenos Aires, de 11 de Agosto de 1920. Esta quedará en vigor en las relaciones de los Estados que no ratificaren la presente Convención.

Los Estados signatarios de la presente Convención podrán, al cambiarse las ratificaciones declarar qué entienden sobre tal o cual punto, permanecer ligados por las disposiciones de las Convenciones anteriores que hubieren suscrito.

ARTICULO 17

La presente Convención comenzará a regir entre los Estados signatarios que la ratifiquen, tres meses después de que comuniquen su ratificación al Gobierno de Cuba, y permanecerá en vigor entre todos ellos hasta un año después de la fecha de la denuncia. Esta denuncia será dirigida al Gobierno cubano, y no tendrá efecto sino respecto del país que la haya hecho.

(18 de Febrero de 1928).

Reserva de la Delegación de Chile:

La Delegación de Chile acepta en general la modificación de la Convención de Buenos Aires que se acaba de aprobar, pero hace reserva respecto de los puntos en que esta Convención modificada se halla en oposición con la legislación vigente en Chile.

Esta reserva no disminuye nuestro anhelo de alcanzar la adopción de principios jurídicos que amparen por igual en todos los países de América la propiedad intelectual.

Reserva de la Delegación de Venezuela:

La Delegación de Venezuela reserva la firma de esta Convención hasta el momento que su Gobierno resuelva de un modo concreto acerca de ella, porque tanto la Convención de Buenos Aires, que Venezuela no sólo no ha ratificado sino que su Congreso expresamente negó, como ésta, contienen disposiciones contrarias a nuestra tradición jurídica y a nuestras leyes positivas sobre la materia.

Es copia conforme al original.

(fdo.) RAFAEL MARTINEZ ORTIZ,
Secretario de Estado.

MIGUEL ANGEL CAMPA, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho, CERTIFICO: Que el presente texto es copia fiel del original depositado en la Secretaría de Estado.

(fdo.) MIGUEL ANGEL CAMPA.

Es copia tomada del Acta Final de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

H. F. ALFARO.

Dada en Panamá, a los trece días de Diciembre de 1928.
Presentada a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, por los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Diciembre 19 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 71 DE 1928

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba una Convención sobre concesión de Asilo.
La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención sobre Concesión de Asilo, celebrada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, que a la letra dice:

CONVENCION

(Asilo)

Deseosos los Gobiernos de los Estados de América fijar las reglas que deben observar para la concesión del Asilo en sus relaciones mutuas, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

PERU

Jesús Melquiades Salazar,
Victor Maúrtua,
Enrique Castro Oyaguren,
Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY

Jacobo Varela Acevedo.
Juan José Amézaga.
Leonel Aguirre.
Pedro Erasmo Callorda.

PANAMA

Ricardo J. Alfaro.
Eduardo Chiari.

ECUADOR

Gonzalo Zaldumbide.
Victor Zeballos.
Colón Eloy Alfaro.

MEXICO

Julio García.
Fernando González Roa.
Salvador Urbina.
Aguiles Elorduy.

EL SALVADOR

Gustavo Guerrero.
Héctor David Castro.
Eduardo Alvarez.

GUATEMALA

Carlos Salazar.
Bernardo Alvarado Tello.
Luis Beltranena.
José Azurdía.

NICARAGUA

Carlos Cuadra Pazos.
Joaquín Gómez.